



I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se acepta el desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos, Álava y Vizcaya, acordando el archivo del expediente PFot-1124.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes:

I. – HECHOS

Primero. – Autorización administrativa previa del proyecto.

Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltáico, S.L. (en adelante, el promotor) solicitó, con fecha 7 de septiembre de 2023, subsanada posteriormente en fechas 22 de febrero y 7 de junio de 2024, autorización administrativa previa y determinación de afección ambiental para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MW de potencia nominal, situado en el término municipal de La Puebla de Arganzón, en la provincia de Burgos, y para parte de su infraestructura de evacuación, situada en los términos municipales de La Puebla de Arganzón, Erriberagoitia, Zuia, y Santurtzi, en las provincias de Burgos, Álava y Vizcaya.

Esta Dirección General acreditó, en fecha 18 de septiembre de 2023, que la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MW de potencia nominal, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos, Álava y Vizcaya, había sido presentada y admitida a trámite.

Con fecha 25 de septiembre de 2023, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emitió resolución, por la que se inadmitía a trámite la solicitud de tramitación del procedimiento de determinación de afección ambiental por no reunir los requisitos establecidos en el Real Decreto-Ley 20/2022, debiendo continuar la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental ordinario conforme a lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.



Solaria Promoción y Desarrollo Fotovoltaico, S.L., solicitó, con fecha 16 de octubre de 2023, la tramitación de evaluación de impacto ambiental ordinaria de la planta «Solaria Santurce Solar 1» siguiendo los cauces ordinarios establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Con fecha 17 de mayo de 2024, la Subdirección General de Energía Eléctrica comunicó la toma de razón del cambio de titularidad de la instalación «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MW de potencia instalada, y parte de su infraestructura de evacuación, con código de expediente asociado PFot-1124, a favor de la sociedad Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U.

Con fecha 13 de junio de 2024, esta Dirección General da por completado el traslado del expediente a la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos y a las Áreas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en Álava y en Vizcaya, como órganos competentes para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aplicándose la reducción de plazos prevista en los términos indicados en el citado artículo 7 del citado Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, la solicitud de autorización administrativa previa, acompañada del proyecto y estudio de impacto ambiental se somete a información pública, con la debida publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los boletines oficiales de las provincias afectadas, habiéndose solicitado igualmente los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, así como a los organismos que deben presentar informe conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Con fechas 15 y 20 de noviembre de 2024 y 26 de febrero de 2025, se reciben los informes y los expedientes de tramitación de las Áreas de Industria y Energía de las Subdelegaciones del Gobierno en Vizcaya y Álava y de la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, respectivamente.

Segundo. – Evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Con fecha 12 de marzo de 2025 se remiten a la Subdirección General de Evaluación Ambiental (SGEA) dichos expedientes para inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite, con fecha 25 de abril de 2025, resolución por la que se declara la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto parque solar fotovoltaico denominado «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MV de potencia nominal, en la provincia



de Burgos, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos, Álava y Vizcaya, por estimar que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

Tercero. – Desistimiento del promotor.

Con fecha 30 de junio de 2025, el promotor remite escrito en el que expone que el carácter negativo de varios de los informes emitidos por diferentes administraciones, considerando impactos críticos del proyecto, en concreto de su línea de evacuación y de la subestación eléctrica, así como la extraordinaria dificultad para la adecuación de éste a dichos condicionados, tanto técnica como económicamente, resultan en la inviabilidad de la línea de evacuación y de la subestación eléctrica y, a su vez, no permiten la conexión de la planta fotovoltaica «Solaria Santurce Solar 1».

En el mismo escrito, Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. solicita que se desestime su solicitud de autorización administrativa previa del proyecto por causas no imputables al promotor, y que se proceda a la devolución de la garantía económica presentada con número de seguro de caución AYXS-SPI-2023579384 y con número de depósito en la Caja General de Depósitos 2024-00001-O-0000090, conforme a lo dispuesto en el punto 6 del artículo 23 del R.D. 1183/2020.

Cuarto. – Trámite de audiencia.

Con fecha de 9 de diciembre de 2025 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se acepta el desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U., de la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto, en el expediente SGIISE/PFot-1124.

Con fecha de 7 de enero de 2026, el promotor responde al trámite de audiencia expresando conformidad con la propuesta de resolución y reiterando su solicitud de devolución de la garantía económica presentada.

Analizada la documentación recibida, en base a los siguientes:

I. – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Normativa aplicable.

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Segundo. – Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».



El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal».

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

El artículo 42 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Tercero. – Derecho de desistimiento.

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud.



Es de aplicación el apartado 4 del mismo precepto según el cual la administración aceptará de lleno el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento excepto que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, insten su continuación en el plazo de diez días desde que sean notificados del desistimiento o renuncia.

El artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone, a su vez, que: «Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad».

Y el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, añade que «La administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

Cuarto. – Sobre la garantía económica aplicable a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica regula, en su artículo 23, las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad. En concreto, en el apartado 1 de dicho artículo, se dispone que «Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado».

Asimismo, el apartado 6 de este mismo artículo 23, establece que:

«La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por éste».

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General



de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

RESUELVE

Único. – Aceptar el desistimiento de Solaria Eguzki Sorkuntza, S.L.U. de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque solar fotovoltaico «Solaria Santurce Solar 1», de 49,895 MW de potencia instalada, y para parte de su infraestructura de evacuación, en las provincias de Burgos, Álava y Vizcaya, acordando el archivo del expediente PFot-1124.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A 21 de enero de 2026.

El director general,
Manuel García Hernández